



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6991/2022

ACTOR: EZEQUIEL HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por Ezequiel Hernández Martínez, por propio derecho y, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca², contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia dentro del juicio de la ciudadanía local JDCI/113/2022 relacionado con la vulneración de ejercer el cargo para el que fue electo.

Í N D I C E

¹ En adelante podrá referirse como juicio de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía local en su caso.

² En adelante se le podrá referir únicamente como San Sebastián Teitipac, Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. El contexto2

II. Sustanciación del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.5

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....6

TERCERO. Estudio de fondo.8

RESUELVE21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que son **infundados** los planteamientos relacionados con la omisión alegada por la parte actora, ya que el Tribunal Electoral local sí ha dictado acciones eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía local JDCI/113/2022.

Además, la restitución de su cargo es jurídica y materialmente imposible, ya que su periodo ha concluido, lo cual hace que la vulneración sea irreparable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El once de julio de dos mil veintidós³, el ciudadano Ezequiel Hernández Martínez, con el carácter de Presidente municipal del

³ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6991/2022

Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, presentó demanda ante el Tribunal local, para controvertir la presunta violación de ejercer el cargo para el que fue electo, por parte de diversas autoridades del referido Ayuntamiento, así como el pago de dietas desde el mes de marzo al día de la presentación de su demanda.

2. Derivado de lo anterior, se integró el expediente local JDCI/113/2022 el cual fue resuelto el veintitrés de septiembre posterior.

3. **Primera demanda federal.** El siete de septiembre, el actor presentó demanda contra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la omisión de dictar sentencia en el juicio referido en el párrafo anterior. En consecuencia, se integró el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-6835/2022**, del índice de esta Sala Regional y, el veintiséis de septiembre fue resuelto en el sentido de declarar parcialmente fundada la omisión reclamada.

4. Lo anterior debido a que, si bien el Tribunal local ya había emitido sentencia en el juicio de la ciudadanía local, aún no había notificado la sentencia a la parte actora.

5. **Segundo juicio federal.** El veintidós de noviembre posterior, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía por medio de la cual controvertió la presunta omisión del Tribunal local de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCI/113/2022, así como de resolver el incidente presentado por el actor dentro del mismo asunto. En esa virtud, se integró el juicio ciudadano **SX-JDC-6951/2022**.

6. Mediante resolución de ocho de diciembre posterior, se determinó desechar la demanda presentada por el actor, lo anterior, porque surgió un

cambio de situación jurídica, ya que, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución dentro del incidente de ejecución de sentencia en el juicio de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos JDCI/113/2022.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda. El diecinueve de diciembre siguiente, el actor, presentó nueva demanda de juicio de la ciudadanía por medio de la cual controvertió nuevamente la presunta omisión del Tribunal local de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCI/113/2022.

8. Recepción y turno. El veintisiete de diciembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-6991/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6991/2022

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia** toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por medio del cual se controvierte la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de una sentencia relacionada con la vulneración del derecho de ejercer el cargo del promovente; y, **por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de la referida circunscripción.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral

⁵ En lo subsecuente se citará como Constitución Federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

14. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

15. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁶

16. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, pues quien promueve lo hace por propio derecho, ostentándose como presidente municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca; además, porque fue actor dentro del juicio del que pretende se ordene se dicten medidas

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6991/2022

eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia primigenia y el Tribunal local le reconoce dicha personalidad.

17. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que el actor sostiene que la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia que fue dictada a su favor vulnera su derecho a una tutela efectiva.

18. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁷

19. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Pretensión y síntesis de agravios

21. La pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que adopte acciones eficaces y contundentes para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre en el juicio identificado JDCI/113/2022 por lo que indica como agravio la

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

violación a su derecho fundamental de obtener una tutela judicial efectiva bajo los siguientes argumentos:

- Señala que han pasado en exceso los plazos otorgados por el Tribunal responsable para el cumplimiento de la sentencia, lo cual vulnera su derecho posterior al juicio, identificado como la eficacia de la resolución, es decir, su materialización.
- Refiere que la omisión del Tribunal responsable de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente JDCI/113/2022 se traduce en violación a su derecho de acceso a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electo.
- Asimismo, indica que, si bien el Tribunal local ordenó la restitución de sus derechos vulnerados, lo cierto es que los efectos no se han ejecutado ni se han cumplido cabalmente.
- Por último, refiere que la dilación injustificada por parte del Tribunal local de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia viola los principios de justicia completa y el referido órgano jurisdiccional local tiene la obligación de hacer cumplir su sentencia.

22. Por lo anterior solicita que se ordene al Tribunal local que de manera inmediata y urgente dicte acciones o medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.

B. Metodología de estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6991/2022

23. Los argumentos del enjuiciante serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.⁸

C. Consideraciones de esta Sala Regional

24. Son infundados los argumentos expuestos por el enjuiciante, por las consideraciones que se exponen enseguida.

Marco normativo sobre el cumplimiento de sentencias y la imposición de medidas de apremio

25. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

26. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

27. Para el caso, resulta conveniente tener presente que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas: **una previa al juicio, una**

⁸ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

28. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.⁹

29. Asimismo, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

30. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

31. Ello, según lo dispone la tesis **1a. CCXXXIX/2018 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**”.¹⁰

32. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo y de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6991/2022

33. Ahora, alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores, uno de ellos, y tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

34. Así, al referir a un plazo razonable o a la prontitud, son conceptos de no fácil definición, de ahí que algunos parámetros que guían son: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; **c)** la conducta de las autoridades judiciales; y **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.¹¹

35. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

36. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o

¹¹ Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

suspenderse¹² y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

37. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹³

38. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.¹⁴

Caso concreto

39. Como se precisó en el apartado de antecedentes y de las propias constancias que el tribunal local remite, se advierte que el pasado veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el tribunal local emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía indígena local JDCI/113/2022.¹⁵

¹² Hay excepciones, por ejemplo, como la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las vías de control constitucional.

¹³ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹⁴ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹⁵ Sentencia visible en el accesorio único foja 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6991/2022

40. Como efectos de la referida ejecutoria, el Tribunal local ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, que permitieran el acceso al actor a las oficinas del Ayuntamiento, a efecto de que retomara sus funciones como Presidente Municipal y le pagaran la cantidad de \$22,666.50 (veintidós mil seiscientos sesenta y seis pesos 50/100 MN) por concepto de dietas.

41. Ahora bien, posterior a la emisión de la referida sentencia, las actuaciones desplegadas por el Tribunal local fueron las siguientes:

- Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintidós, la magistrada instructora tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Síndico del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, y con ella le dio vista al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- En la misma fecha, el Pleno del Tribunal local, emitió un acuerdo de medidas cautelares, derivado de las manifestaciones realizadas por el actor con relación a actos de violencia en su contra por parte de integrantes del Comité de la Contraloría Municipal, para lo que el Tribunal responsable vinculó a diversas autoridades estatales con el fin de salvaguardar los derechos, integridad física del actor y de su familia.
- El diecinueve de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora acordó la apertura de un incidente de ejecución de sentencia, en atención a un escrito presentado por el actor.
- En la misma fecha la Magistrada Instructora, tuvo por desahogada la vista otorgada al actor y requirió a diversas autoridades un

informe sobre las acciones desplegadas para salvaguardar la integridad física y jurídica del actor y su familia, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo requerido, se les impondría una amonestación.

Asimismo, requirió al Síndico para que remitiera un informe sobre lo acontecido en el Ayuntamiento, según lo descrito por el actor en su desahogo de vista; también se le exhortó para que se abstuviera de causarle actos de molestia o que atentaran contra la integridad física y bienes jurídicos tanto del actor como de su familia.

- De igual forma, requirió a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca y al Tesorero, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia en el juicio local, apercibiéndolos con que, en caso de incumplir con lo requerido, se les impondría una medida de apremio consistente en una amonestación.
- Posteriormente, el veinticuatro de noviembre la Magistrada Instructora tuvo a diversas autoridades, remitiendo informe sobre las acciones emitidas en cumplimiento a la vinculación que se les hiciera y se turnó el expediente al Pleno para que se pusiera a su consideración la resolución incidental correspondiente.
- En la misma fecha el Pleno del Tribunal responsable, emitió resolución incidental la cual declaró fundado el incidente y se hizo efectiva la amonestación para los integrantes y Tesorero del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6991/2022

- En dicha resolución incidental volvió a requerir a las autoridades municipales el cumplimiento de la sentencia y los apercibió con la imposición de una multa consistente en 100 UMA.
- Posteriormente, el trece de diciembre la Magistrada Instructora tuvo por recibida una copia simple de un comprobante de depósito, remitido por la Tesorera Municipal, por concepto de pago de dietas adeudadas al actor. En consecuencia, ordenó a la Secretaría General del Tribunal local que realizara las acciones conducentes para efecto de confirmar el depósito indicado.
- Seguidamente, mediante acuerdo de veinte de diciembre la Magistrada Instructora tuvo por reflejado un depósito a favor del Tribunal responsable, por lo que ordenó al Titular de la Unidad Administrativa de dicho órgano jurisdiccional que, en cuanto compareciera el actor, le fuera entregada dicha cantidad.

En ese orden de ideas, instruyó que se notificara al actor que la cantidad exhibida por el Ayuntamiento responsable en la instancia local se encontraba a su disposición para que acudiera al Tribunal a efecto de que le fuera entregada en días y horas hábiles; dicho proveído fue notificado al actor en veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

42. De lo expuesto, se observa que el Tribunal local, actuando a través de la Magistrada Instructora y mediante el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, sí ha dictado de manera oportuna diversas medidas para lograr el cumplimiento de su sentencia emitida el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós en el juicio local JDCI/113/2022.

43. Lo anterior, ya que la Magistrada Instructora ha emitido seis acuerdos en los que ha requerido a las autoridades responsables, sobre el cumplimiento a la sentencia y ha vinculado a diversas instituciones con el fin de que la seguridad e integridad física y jurídica del actor y de su propia familia se encuentren resguardadas.

44. Por otro lado, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, mediante dos actuaciones ha dictado tanto medidas cautelares a favor del actor como un incidente de incumplimiento de sentencia, declarándolo fundado y requiriendo el cumplimiento por parte de las autoridades responsables en aquella instancia.

45. Asimismo, en los propios requerimientos que el Tribunal local ha emitido, ha apercibido a las autoridades que, en caso de incumplimiento se les impondría diversas medidas de apremio como lo son la amonestación o incluso una multa.

46. Por tanto, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el Tribunal Electoral local sí ha dictado medidas eficaces para lograr el cumplimiento de su resolución.

47. Lo anterior queda evidenciado, debido a que mediante acuerdos emitidos por la Magistrada Instructora los días trece y veinte de diciembre respectivamente, tuvo por recibido el comprobante de depósito realizado por el Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, por lo que ordenó las acciones necesarias para verificar dicho depósito y una vez hecho esto, lo puso a disposición del actor con el fin de que fuera cobrado cuando éste lo dispusiera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6991/2022

48. Por tanto, no le asiste razón a la parte actora cuando aduce que el Tribunal local no ha realizado acciones eficaces para el cumplimiento de su sentencia, respecto del pago de las dietas adeudadas.

49. Ahora, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que uno de los efectos de la sentencia primigenia era que permitieran el acceso al actor a las oficinas del Ayuntamiento, a efecto de que retomara sus funciones de Presidente Municipal.

50. Sin embargo, respecto de este tema, los agravios resultan **inoperantes**, porque se han consumado de manera irreparable.

51. En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10.1.b) de la Ley General de Medios, las impugnaciones de actos o resoluciones de las autoridades electorales serán impugnables, siempre que no se hubieran consumado de manera irreparable. Ello, pues la restitución del derecho pretendido está condicionada a que sea jurídica y materialmente posible.

52. Se considera que existe imposibilidad jurídica cuando la ley aplicable al caso disponga de manera expresa el momento en el que el acto adquiere firmeza, mientras que el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

53. En este sentido, esta Sala Regional ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva una

controversia y, de ser el caso, restituir a las partes en el derecho que se tuvo como vulnerado.

54. Sin embargo, a la fecha en la que se emite la presente sentencia, se advierte que el periodo para desempeñar el cargo de presidente municipal del actor ha concluido¹⁶, de ahí que no sea posible restituirle en el derecho que le fue vulnerado.

55. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los argumentos vertidos, se declara **infundada** la omisión alegada.

56. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **infundados** los planteamientos relacionados con la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico al actor en la cuenta señalada en su escrito de demanda, **de manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁶ De conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2019 consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3182019.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6991/2022

Judicial de la Federación; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 03/2015 y Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JDC-6991/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.